

LEY 53 DE 1931

(ABRIL 18)

"POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DE UN PROFESOR EMINENTE (LUIS MARIA RIVAS)"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La República de Colombia honra la memoria de Luis María Rivas Merizalde, Profesor que dedicó su inteligencia y sus extraordinarias energías a la práctica y enseñanza de la Anatomía, materia en la que alcanzó muy vastos conocimientos, que transmitió durante treinta y tres años a los discípulos de la Escuela Nacional de Medicina.

Artículo 2° Destinase del Tesoro Nacional, cuando sus recursos lo permitan, la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000) para la erección de un monumento que perpetúe la memoria del ilustre Profesor y que se erigirá en el sitio que indique el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina de Bogotá.

Esta suma será entregada a la señora viuda del finado.

Artículo 3° El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto respectivo la partida necesaria para atender al cumplimiento de la presente Ley, y en caso de no hacerlo, autorizasele para apropiar el crédito correspondiente.

Artículo 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

ENRIQUE SANCHEZ A.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

HERNANDO GUERRERO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 18 de 1931.

Publíquese y ejecútase.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL

LEY 54 DE 1931

(ABRIL 18)

"POR LA CUAL SE CREAN ALGUNOS ORFANATOS, ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS, SECCIONES DE POLICIA COLONIZADORA Y SE DAN FACULTADES AL GOBIERNO PARA ORGANIZAR ADUANAS EN LAS REGIONES AMAZONICAS"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Desde la vigencia de la presente Ley el Gobierno creará y organizará los orfanatos e internados de indígenas que juzgue convenientes en la Intendencia del Amazonas y las Comisarias del Caquetá y el Putumayo.

Estos orfanatos e internados de indígenas estarán a cargo de las Misiones Católicas de aquellas regiones.

Artículo 2° Cada orfanato tendrá hasta tres maestros, con un sueldo mensual de cien pesos (\$ 100) cada uno, y un auxilio hasta de trescientos pesos (\$ 300) mensua-

les para alimentación y demás gastos domésticos de cada orfanato, según el número de alumnos y capacidad del establecimiento.

Artículo 3° El Gobierno creará y organizará escuelas de artes y oficios apropiadas a las necesidades de los educandos de las mencionadas Intendencia y Comisarias. Esas escuelas se encargarán también a las Misiones Católicas.

Artículo 4° Las bases de estas escuelas serán: sueldo de cien pesos (\$ 100) mensuales para los maestros directores de cada una de ellas; y hasta cuatrocientos pesos (\$ 400), por una sola vez, para herramientas, materiales y demás enseres indispensables para dar principio al buen funcionamiento de las mismas.

Parágrafo. Si estas escuelas funcionan como internado, el Gobierno señalará una cantidad mensual suficiente para la alimentación de los alumnos y demás gastos domésticos de los mismos.

Artículo 5° Las partidas señaladas en la presente Ley para sueldos y sostenimiento de los orfanatos y escuelas de artes y oficios, podrán ser aumentadas cuando el desarrollo de estas instituciones lo requiera a juicio del Gobierno.

Artículo 6° El Gobierno, de acuerdo con las Misiones Católicas, procederá a construir y amueblar los edificios necesarios para orfanatos y escuelas de que trata la presente Ley.

Artículo 7° Queda absolutamente prohibido el funcionamiento de gramófonos, pianolas, aparatos de radio, etc., frente a los establecimientos de educación o en la vecindad de éstos, si a juicio de las autoridades del ramo de educación pueden perturbar la marcha normal de los mismos. Las autoridades de policía ordenarán la cesación de aquellos aparatos, e impondrán a sus dueños multas, multas hasta de doscientos pesos (\$ 200).

Artículo 8° El Gobierno establecerá grupos de policía colonizadora en las regiones de la Amazonia.

Artículo 9° Estos grupos constarán de individuos que al mismo tiempo que sirvan al Gobierno en el ramo indicado, deberán dedicarse al cultivo de la tierra y demás oficios necesarios en aquellos lugares, con derecho a que se les adjudique el terreno que cultiven y la cantidad más que les corresponda conforme a las leyes vigentes.

Artículo 10. Facúltase al Gobierno para establecer el número conveniente de aduanas especiales y sucursales de las mismas, y para organizarlas con los correspondientes resguardos en las regiones de la Amazonia.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

EMILIO ROBLEDO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAFAEL M. GUTIERREZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 18 de 1931.

Publíquese y ejecútase.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Abel CARBONELL